

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión. El apoderado, presenta tarjeta profesional vigente. Cali, 23 de septiembre de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
R C M Vs. Medimas ESS
760013103008-2020-00136-00

Al realizarse un estudio preliminar de la presente demanda en la que se pretende declarar una responsabilidad civil médica frente a Medimas ESS., y otros, propuesto por Aleyda González Contreras, Milton Rene Caicedo González, Rubert González Contreras, se observan las siguientes anomalías:

1.- El num. 7 del artículo 82 del C. G. P., exige que en la demanda se consigne expresamente el juramento estimatorio, conforme lo dispone el artículo 206 ídem, so pena de inadmisión de la demanda num. 6 art. 90 C. G. P., advirtiéndose que existen pretensiones de carácter material, sin que la demanda exhiba el requisito en mención, ni tampoco se presenta una estimación razonada de las pretensiones económicas de las indemnizaciones patrimoniales pretendidas.

2.- La demanda se dirige frente a EMSSANAR E.S.S., no obstante, el certificado de Existencia y Representación legal aportado, data de 2018, siendo necesario que se aporte uno actualizado. A efectos de verificar la existencia de ese ente social y si la demanda debe efectivamente dirigirse frente a aquella.

3.- Conforme el Art. 227 del C. G. P., los dictámenes periciales de interés para una parte, deben aportarse al momento de solicitar las pruebas, en este caso con la demanda, luego debe aclarar si es su interés el aporte de los dictámenes solicitados, toda vez que con la actual normatividad procesal, el Despacho no ordena su práctica a menos que sea una prueba de carácter oficioso.

3.- El artículo 806 de 2020, en su Artículo 6 establece “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”. Requisito que no se observa cumplido, o al menos no se acreditó su práctica.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda de responsabilidad civil, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora Aleyda González Contreras, de notas civiles anotadas en la demanda y conforme los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00136-00

dad.-